



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 642

Bogotá, D. C., martes, 14 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2010 SENADO

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2010 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI AVELLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia*, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Cumpliendo a cabalidad la misión encomendada, en el sentido de rendir informe de ponencia para segundo debate de los Proyectos de Acto Legislativo mencionados en la referencia, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Iniciativa de los proyectos

El Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política*, fue presentado inicialmente por los honorables Congresistas:

Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Baena, Miguel Virgüez, Héctor Julio Alfonso, Gloria Estela Díaz, Orlando Velandia, y otros.

El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia*, tuvo, igual que el anterior iniciativa congresional, y además un respaldo político significativo, pues contó con el apoyo de la Bancada del Partido Conservador y fue firmado por estos honorables Senadores: Armando Benedetti Villaneda, Presidente del honorable Senado de la República, Carlos Ramiro Chavarro, Primer Vicepresidente, Sandra Moreno Piraquive, Segunda Vicepresidenta, Juan Lozano Ramírez, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Aurelio Irargorri Hormaza, Manuel Enríquez Rosero, Milton Rodríguez, Plinio Olano, Jesús Ignacio García Valencia, Juan Manuel Galán, Guillermo García Realpe, Edgar Gómez, Camilo Sánchez, Javier Cáceres Leal y Eduardo Enríquez Maya.

Texto de los proyectos

1. El Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, busca enmendar al artículo 190 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

También se declarará elegido, a pesar de no haber obtenido la mayoría de que trata el inciso anterior, al candidato con mayor votación que obtenga al menos un 20 por ciento (20%) o más, del total de votos emitidos válidamente para esa elección, sobre quien ocupe el segundo lugar.

Si no se presentare ninguno de los dos supuestos descritos en los incisos anteriores, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Surtida esta, será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

2. El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, busca enmendar al artículo 190 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, no habrá segunda votación, y será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Como se podrá observar, con el Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, se propone que no habrá segunda vuelta presidencial, cuando en la primera, quien ocupe el primer lugar, obtenga al menos un 20 por ciento (20%) o más del total de votos emitidos válidamente sobre quien ocupa el segundo lugar. Es decir, el porcentaje indicado es la variable que se debe tener en cuenta frente a los votos emitidos válidamente en la elección presidencial.

Mientras que en el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, se propone que si, entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30% o más no habrá segunda vuelta. Se trata en consecuencia de una fórmula de fácil aplicación, pues, el artículo 190 de la Constitución Política regularía estas alternativas:

1. Si en una elección presidencial en la que participan, como es obvio, varios candidatos, uno de ellos alcanzare la mitad más de uno de los votos que de manera secreta y directa depositan los ciudadanos, será declarado Presidente Electo por la Organización Electoral.

2. Si en una elección Presidencial en la que participen, como es obvio, varios candidatos, ninguno de ellos alcanzare la mitad más uno de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos, habrá segunda vuelta presidencial y en esta será declarado Presidente Electo quien obtiene la mayoría.

3. Si en la primera vuelta presidencial, entre los dos candidatos mayoritarios, que deberían pasar a la segunda vuelta según la norma constitucional vigente, la diferencia de votos entre los dos es del treinta (30%) o más, no habrá segunda vuelta y será declarado Presidente Electo el candidato mayoritario.

Cabe recordar que en otros países de América Latina se aplica este sistema, por ejemplo en Argentina, Costa Rica, Ecuador y Nicaragua, fijando umbrales diferentes.

La segunda parte de la enmienda, que se plasma en el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, se dirige a establecer una modalidad tendiente a permitir el acceso al Senado de la República, a la Cámara de Representantes, a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Distritales y a los Concejos Municipales, de quienes en las correspondientes elecciones fueron candidatos y siguieron en votos a los ciudadanos que resultaron elegidos en los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal.

Finalidad y cobertura de la reforma

Los Senadores que proponemos esta Reforma Constitucional buscamos ampliar espacios para el ejercicio de la oposición, como defensores de los principios democráticos que hemos demostrado ser a lo largo de nuestra carrera política y de nuestro qué hacer en el Congreso. En esta oportunidad, aspiramos a propiciar escenarios que extiendan y profundicen la vigencia del derecho fundamental a la participación política, fortaleciendo e impulsando partidos y movimientos políticos que a ella se dediquen en beneficio de toda la comunidad.

El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010, se compone de seis artículos y su explicación es la siguiente:

Con el artículo 1° se ordena introducir en el artículo 112 de la Constitución Política vigente un inciso final. Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipio que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en estos cargos, tendrán asiento en el Senado, en la Cámara de Representantes, en la Asamblea Departamental, en los Consejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Así, se aumentaría con una curul el número de Senadores, Representantes, Diputados, Consejales y Concejales, con el ánimo de profundizar y extender la representación popular en tanto un conjunto de ciudadanos, aquellos que votaron por el candidato no elegido, la adquieren en las corporaciones de origen popular así: a nivel nacional en el Senado, a nivel regional en la Cámara, a nivel departamental en las Asambleas, a nivel distrital y municipal en los Consejos Distritales y Concejos Municipales.

Con la normatividad vigente, quienes votan por el candidato que pierde la elección prácticamente depositan un voto ineficaz o inútil, porque este candidato corre el riesgo de desaparecer de la vida política y esta circunstancia desanima al elector y es causa, entre otras, de la abstención electoral. En verdad no se estimula la participación del elector, cuando este soporta que sus candidatos alcancen un buen número de votos y sin embargo, no salgan elegidos, para reservarse y presentarse eventualmente en otra oportunidad o sencillamente guardar silencio y en muchos casos alejarse de la actividad política.

Se pretende, en cambio del régimen actual, darle pleno valor al voto ciudadano, pues no solo el ciudadano que vota por un candidato que resulta ganador tendrá representación visible, sino que la tendrán también los ciudadanos cuyos candidatos siguen en votos en orden descendente. Es obvio que los elegidos representan al pueblo sin distinción de ninguna clase entre quienes votaron a su favor o a favor de otros que no resultaron elegidos, pero se aspira con las modificaciones propuestas a que las ideas y planteamientos que se hacen en las campañas electorales no se diluyan y, por el contrario, puedan tener eco y posibilidad de realización.

En ese orden de ideas, estamos hablando de una representación tangible, visible y eficaz de un universo compuesto de ciudadanos que depositan su voto, pero que sus ideas no se materializan, sino que las ven perderse, desperdiciarse y no ser utilizadas. Y, por supuesto, nos estamos refiriendo a la participación que pueden y deben tener aquellos ciudadanos que exponen criterios y métodos distintos en la conducción del gobierno, en la concepción de la representación democrática y en el manejo de los bienes del Estado.

De ese modo, buscamos que también tenga representación visible y eficaz quien sufraga, pero no logra que sus candidatos sean elegidos. A través de la fórmula que proponemos al Congreso y a la opinión pública, podrán analizarse las ideas y proyectos que un líder expuso en la respectiva campaña electoral, y el programa no escogido por el electorado puede contar y ser estimado como una alternativa legítima y, al mismo tiempo, se abre a los candidatos la oportunidad de contribuir desde las corporaciones públicas al ejercicio del poder político, como conductores políticos y jefes de la oposición, si es del caso.

La Constitución Política garantiza el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a declararse en oposición al Gobierno y, después de esta declaración, pueden ejercer la función crítica, y planear y desarrollar alternativas políticas. Pero, obsérvese que, si bien el derecho a la oposición se consagró explícitamente, los instrumentos para hacerla efectiva son apenas el acceso a la información y a la documentación oficial, el uso de los medios de comunicación del Estado, del espectro electromagnético y la réplica en los mismos medios de comunicación.

Dejó de mencionarse un derecho que surge por generación espontánea de las elecciones y de las posiciones políticas distintas a la oficial o a la mayoritaria. Se trata del derecho de los candidatos perdedores en las elecciones a tener representación visible y eficaz en las corporaciones y a plantear inquietudes y proyectos sobre la manera cómo debe conducirse el gobierno y cómo deben solucionarse los problemas que ordinariamente atraviesa la comunidad. No hacer efectivo este derecho constituye un deterioro de la representatividad que en los países desarrollados cada día se aumenta y profundiza.

Las últimas experiencias son reflejo de varias inconsistencias y contradicciones. Los candidatos perdedores en elecciones uninominales no llegan a las corporaciones públicas y carecen de espacios oficiales en los cuales puedan expresar libre y permanentemente sus opiniones. Este sistema priva a la comunidad de una contribución eficiente y de conocimientos respecto del papel que deben desempeñar los partidos políticos y sus directores en el desenvolvimiento de la administración pública y el desarrollo de la vida política.

Los candidatos a la Presidencia, a la Vicepresidencia, a las Gobernaciones y las Alcaldías que no fueron elegidos a pesar de contar con guarismos importantes de votación se esfuman, y con ellos los planteamientos y programas que en razón de las jornadas electorales expusieron públicamente a la comunidad.

El derecho a integrar las corporaciones públicas es *intuitu personae*, es decir, se concede por los atributos personales y por los votos que la ciudadanía deposita a favor del candidato. Por este motivo, no es susceptible de transferirse a ninguna persona como consecuencia de la función electoral

que lo genera. El titular de este derecho no puede ser reemplazado, no tiene suplente y la renuncia, en el evento de presentarse, haría perder la respectiva curul con la consiguiente responsabilidad política de quien así actúa.

De otro parte, en la elección presidencial pasada, pudo observarse que entre los dos candidatos que obtuvieron las más altas votaciones el 30 de mayo, los doctores Juan Manuel Santos y Antanas Mockus, la diferencia en el resultado electoral superaba el 25,1%, pues el primero obtuvo el 46,6% y el segundo el 21,5% de la votación total. En la segunda vuelta, Juan Manuel Santos obtuvo el 69,05%, en tanto que Antanas Mockus obtuvo el 27,52%, para una diferencia entre el primero y el segundo del 41,53%. La opinión pública por diversos medios expresó la idea de esta reforma constitucional, porque carece de sentido y contradice la lógica de lo razonable, repetir una elección entre dos candidatos, si uno de ellos duplica en votos al otro, fuera del enorme gasto que tuvo que hacer el Estado de sus maltrechas finanzas.

Puede verse en consecuencia, que en la Constitución Política de 1991 no se previó esa hipótesis y menos se ensayó una solución en el evento de presentarse. Se pensó siempre que, si varios candidatos se sometían a una primera elección, esta se convertiría en un filtro para la segunda y permitiría además una mayor reflexión a la ciudadanía sobre la conveniencia de escoger entre las distintas opciones que se le ofrecían. Cumplida esa condición inicial los dos candidatos con votación más alta competirían en una segunda y definitiva elección.

Pero si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, carece de sentido y finalidad la segunda votación, pues el electorado ya ha tomado una determinación respecto de quién debe ser el Presidente de la República. La segunda jornada en este evento se muestra inofensiva e inane, solamente desgasta al electorado y ocasiona un gasto innecesario de los recursos públicos que pueden utilizarse en otros destinos.

En el debate surtido en la Comisión Primera del Senado, se escucharon las distintas inquietudes de los honorables Senadores, en cuanto hace relación al porcentaje que se debe tener en cuenta en la primera votación, oscilando entre 20, 30 y 40%, para determinar la no realización de la segunda vuelta presidencial. En ese sentido, el coautor y ponente del proyecto, recurriendo al derecho comparado, citó los porcentajes previstos en las Constituciones Políticas de Argentina y Ecuador que a la letra dicen:

Constitución Política de Argentina:

“Artículo 97. Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación.”

Artículo 98. Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación”.

Constitución Política del Ecuador:

“Artículo 165. (...) Inciso 2º no será necesaria la segunda votación, si el binomio que obtuvo el primer lugar, alcanzare más del cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lo-grada por el ubicado en segundo lugar. Los diez puntos porcentuales será calculados sobre la totalidad de los votos válidos”.

Los ponentes para los próximos debates, atendiendo las sugerencias hechas por los honorables Senadores en los cursos de los debates, podrán presentar fórmulas para que se escoja, si es del caso, la más adecuada a nuestra realidad política y electoral y la que responda a las aspiraciones nacionales. Para tal propósito, se consultará el pensamiento del señor Registrador Nacional del Estado Civil.

En relación con la parte del proyecto que pretende reconocer el voto de quienes alcancen los segundos puestos en las respectivas votaciones, proponemos lo siguiente:

1. En el artículo 112 de la Constitución Política proponemos incluir este inciso final:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal, que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Consejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura.

2. En el artículo 171 proponemos un tercer inciso:

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral, ocupará una curul en el Senado durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

3. En el artículo 176 proponemos este inciso:

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral, ocupará una curul en la Cámara de Representantes durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

4. En el artículo 299 proponemos un segundo inciso:

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en la asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

5. En el artículo 312 proponemos un tercer inciso:

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en el Consejo Distrital o Concejo Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección. Y

6. En el artículo 190 proponemos:

Si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, no habrá segunda votación, y será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Subrayamos, por la importancia que ellas tienen, las constancias suscritas por los honorables Senadores Néstor Iván Moreno Rojas y Carlos Alberto Baena.

Sostiene el primero “la necesidad de excluir aquellos casos que excepcionalmente puedan presentarse donde los segundos lugares en las elecciones para Presidencia, Vicepresidencia, Gobernadores y Alcaldías pertenezcan al mismo partido que los candidatos resultaren electos. De lo contrario se estaría invalidando uno de los fines que se persigue”.

Y el segundo, que se acoja “en lo relacionado con la modificación al artículo 190 constitucional la propuesta proveniente del Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 y no la sugerida en el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010, como actualmente se registra en el informe de ponencia”.

Sin embargo, la Comisión Primera del Senado acogió el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010, porque el 30% de diferencia entre la votación obtenida por los candidatos en una primera vuelta presidencial, es un factor preciso, claro y de fácil aplicación para evitar una segunda jornada electoral, entendiéndose que la ciudadanía ha demostrado una tendencia entre los dos candidatos mayoritarios.

Y finalmente, a través de la implementación de lo que hemos denominado voto útil, se amplían los escenarios de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al gobierno y también de aquellos minoritarios, que, si bien no se declaran en explícita oposición, demuestran contar con un respetable e importante respaldo popular.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de

Colombia, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, con el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional.

De los honorables Senadores,

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Coordinador de Ponentes

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Ponente

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Ponente

JAVIER CÁCERES LEAL
Ponente

NESTOR IVÁN MORENO ROJAS
Ponente

JUAN CARLOS RIZZETTO LUCÉS
Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ponente

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2010 SENADO

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2010 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. (Acto Legislativo 1 de 2003, artículo 5º).

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Consejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura.

Artículo 2°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Senado durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 3°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. *A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determi-*

ne el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. *Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.*

Parágrafo transitorio. *El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.*

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Cámara de Representantes durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 4°. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. (Modificado por el artículo 3° del A.L. 1 de 2007). En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Asamblea Departamental durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. (Modificado por el artículo 5° del A.L. 1 de 2007). En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Consejo Distrital o Concejo Municipal durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 6°. El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, no habrá segunda votación, y será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Artículo 7°. Este Acto Legislativo regirá desde la fecha de promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, según consta en la sesión del día 31 de agosto de 2010 - Acta número 06.

Ponente:

Eduardo Enríquez Maya.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 011 DE 2010 SENADO**

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

I. Iniciativa del Proyecto de Acto Legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo número 011, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional representado por el doctor del Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia y doctor Diego Molano Vega, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 del 2010.

II. Objeto del Proyecto de Legislativo

Pretende derogar el artículo 76 y modificar el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

III. Exposición de motivos

Para consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera y para su público debate en esta célula legislativa, exponemos en esta motivación **cuatro consideraciones** económicas, jurídicas y de conveniencia nacional que hacen necesaria e inaplazable la eliminación del artículo

76 de la Constitución Política y el otorgamiento de facultades al Congreso para que expida las normas que determinen la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo el servicio de televisión; tal y como lo propone el Proyecto de Acto Legislativo número (11) de 2010, *por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.*

1. La eliminación del artículo 76 de la Constitución Política y el diseño de un regulador convergente sacará al país de su rezago frente a las tendencias y buenas prácticas mundiales

Resulta importante entender que no existe un acuerdo unívoco a nivel mundial, respecto a cuál es la estructura institucional regulatoria más idónea para dirigir los mercados de servicios de telecomunicaciones y televisión convergentes. De esa forma es posible identificar al menos tres modelos institucionales alrededor de los cuales se agrupan diferentes países: (1) el modelo de regulador único, encargado de todos los aspectos de la regulación sectorial de cualquiera de los servicios de comunicaciones; (2) el modelo de regulador convergente que separa la regulación de redes de la de contenidos; (3) y el modelo de duplicidad de reguladores, imperante en Colombia desde 1991, que establece un regulador para los servicios TIC y otro para el servicio de televisión.

Sin embargo, lo que sí es posible observar incontrovertiblemente a nivel global es que todos los países de muy altos ingresos y aquellos que integran el grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China), optaron por entender que el concepto tradicional de televisión se transformó en uno mucho más amplio que incluye todos los contenidos digitales que llegan a los usuarios a través de múltiples aparatos como el computador y el mismo teléfono celular. En respuesta a ello, estos países optaron unánimemente por eliminar la duplicidad de organismos reguladores y amalgamarlos en un solo regulador convergente:

- Entre los 29 países OECD, 14 han adoptado el modelo de regulador convergente.
- Entre los 5 países de muy alto nivel de ingresos (<40,000 US per cápita) sólo Luxemburgo mantiene un modelo institucional no convergente.
- Los 4 países BRIC siguen el modelo institucional convergente.
- Entre los 6 países de Latinoamérica analizados, 3 siguen el modelo convergente y los otros 3, entre los que se encuentra Colombia, el no convergente.

Es tan innegable esta tendencia que, de los 14 países con Autoridades Convergentes Únicas, 9 de ellas han sido creadas desde el año 2000 hasta la fecha, mientras que en el mismo período de tiempo no es posible encontrar ningún caso a nivel mundial en el que un regulador convergente se haya desintegrado en varias autoridades. Por ello, lo que propone el Proyecto de Acto Legislativo es la

oportunidad de ubicar al país en la senda correcta de estructuración institucional regulatoria y, con ello, la modernización de un Estado que promueva la inversión y fortalezca su economía.

GRÁFICO N° 1

Estructuras institucionales regulatorias Oportunidad de un gran salto cuántico para Colombia

PAÍS	Regulación de Telecomunicaciones	Regulación de transporte para TV	Atribución de frecuencias para TV	Regulación de contenidos de TV
CANADÁ	CRTC			
FINLANDIA	FICORA			
ITALIA	AGCOM			
JAPÓN	MIC			
COREA SUR	KCC			
UK	OFCOM			
USA	FCC			
URUGUAY	URSEC			
COLOMBIA*	CRC			
R. CHECA	CTO			CRT
ALEMANIA	RegTP			ALM
PORTUGAL	ANACOM			ERC
IRLANDA	ComReg			BCI
ESPAÑA	CMT		MITYC	
AUSTRIA	RTR	KommAustria		
FRANCIA	ARCEP	CSA		
CHILE	SUBTEL	CNTV		
ARGENTINA	CMC	Comité Federal de Radiodifusión		
COLOMBIA	CRC	CNTV		
TURQUÍA	Telec. Authority	RTUK		
MÉXICO	COFETEL	CST, SEP	SEP	

Fuente: Elaboración Ministerio de TIC Con información de OECD y REGULATEL.
*Modelo propuesto por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no aprobar este Proyecto de Acto Legislativo representará condenar a Colombia a continuar aumentando la brecha de casi 20 años que hoy la separa de los países desarrollados que ya asumieron el reto de establecer un regulador convergente.

2. Si el artículo 76 de la Constitución no es eliminado, el país y los usuarios no podrán conocer las ventajas y fuerza inversionista de la convergencia tecnológica.

No aprobar este Proyecto de Acto Legislativo representará condenar a Colombia a continuar aumentando la brecha de casi 20 años que hoy la separa de los países desarrollados que ya asumieron el reto de establecer un regulador convergente.

Por ello, lo que propone el Proyecto de Acto Legislativo es la oportunidad de ubicar al país en la senda correcta de estructuración institucional regulatoria y, con ello, la modernización de un Estado que promueva la inversión y fortalezca su economía.

La Contraloría General de la República advirtió en un documento técnico de abril de 2010, que las asimetrías regulatorias existentes entre los servicios del sector TIC y el servicio de Televisión, han representado para el país una pérdida anual de bienestar social calculada en \$111,548 millones de 2009, de los cuales los consumidores asumen el 82% de este monto.

La evidencia advierte claramente que, como era de esperarse, el esquema de regulador convergente optimiza la eficiencia del Estado y es idóneo para atraer inversión (Henten, 2005), es indicador de economías donde se otorga relevancia al sector TIC y a su capacidad productiva (Shin, 2006), y promueve el acceso a los contenidos digitales (OECD, 2005). Sólo acerca de este último particular es relevante observar la evidencia empírica que se expone en la siguiente tabla, según la cual, las eficiencias que genera un regulador convergente se encuentran correlacionadas con la mayor productividad de las industrias creativas nacionales.

Mientras el país no migre hacia la figura de un regulador convergente, continuará privándose a los usuarios de una oferta más amplia de servicios y contenidos, se ahuyentará la inversión de la industria TIC y la capacidad de generación de empleo de la misma y el Estado continuará perdiendo al menos \$111,548 millones anuales.

El análisis de los diferentes esquemas regulatorios a nivel internacional, revela un dato de importante significancia: la CNTV es el único regulador del servicio de televisión del mundo que tiene rango constitucional y ostenta facultades absolutas con relación al mismo. Ello, lejos de ser un rasgo exótico que sea valioso resaltar, representa el mayor obstáculo que ha impedido que Colombia y su industria TIC encuentren un ambiente propicio para el fortalecimiento del servicio de televisión convergente.

Debido al extraño carácter constitucional con el que se revistió a la CNTV, han fracasado todas las iniciativas legales o reglamentarias orientadas a satisfacer la necesidad de brindar a la industria TIC un marco normativo convergente que elimine la diferenciación artificial de servicios que el fenómeno de la convergencia se encargó de borrar. La siguiente tabla expone el fracaso de todos los intentos realizados tanto por el Gobierno como por el Legislativo, con miras a adecuar la normatividad de la CNTV en beneficio de la industria y de los usuarios.

El único mecanismo que se muestra idóneo para terminar con los rezagos que promueve la duplicidad de reguladores, es una enmienda que elimine el rango constitucional extraño e ineficiente del que fue provista la CNTV.

En conclusión, aprobar este Proyecto de Acto Legislativo implicará la eliminación de un organismo que ha demostrado ser ineficiente, poco transparente, “capturable” por intereses particulares y excesivamente costosos, pero que se ha exhibido como “intocable” debido al rango constitucional del que fue equivocadamente provisto. No existe ninguna argumentación válida que justifique mantener el esquema altamente ineficiente de un regulador exclusivo para el servicio de televisión que tenga, además, rango constitucional.

3. El país ha perdido cerca de 5 años buscando que la CNTV reconozca la convergencia de

servicios de comunicaciones y ajuste su regulación a esta nueva realidad, de la forma en que el sector tic lo hizo hace ya varios años.

El análisis de los diferentes esquemas regulatorios a nivel internacional, revela un dato de importante significancia: la CNTV es el único regulador del servicio de televisión del mundo que tiene rango constitucional y ostenta facultades absolutas con relación al mismo. Ello, lejos de ser un rasgo exótico que sea valioso resaltar, representa el mayor obstáculo que ha impedido que Colombia y su industria TIC encuentren un ambiente propicio para el fortalecimiento del servicio de televisión convergente.

Debido al extraño carácter constitucional con el que se envistió a la CNTV, han fracasado todas las iniciativas legales o reglamentarias orientadas a satisfacer la necesidad de brindar a la industria TIC un marco normativo convergente que elimine la diferenciación artificial de servicios que el fenómeno de la convergencia se encargó de borrar. La siguiente tabla expone el fracaso de todos los intentos realizados tanto por el Gobierno como por el Legislativo, con miras a adecuar la normatividad de la CNTV en beneficio de la industria y de los usuarios.

TABLA N° 2
Imposibilidad de lograr convergencia regulatoria sin acudir a enmienda constitucional

ASUNTO	NIVEL DE CONVERGENCIA REGULATORIA	DESCRIPCIÓN
Decreto de convergencia (2870) 2007. Expedido por MINTIC	NULO	En octubre de 2007, el MINTIC expidió un reglamento para la convergencia que excluyó los servicios de televisión. CNTV no ha armonizado su regulación a ninguno de los principios de dicho reglamento.
Definición de IPTV 2008-2009	NULO	MINTIC y CRC consideran que las prestaciones de IPTV son servicios de valor agregado. CNTV considera IPTV como una tecnología para prestar televisión. CNTV demandó la posición de CRC ante el Consejo de Estado. La ausencia de convergencia regulatoria ha retrotrido la inversión sectorial y ha impedido la mayor penetración de este servicio.
Regulación por mercados 2008-2009	NULO	CRC definió los mercados susceptibles de regulación en coordinación con el reglamento expedido por el MINTIC en el Decreto 2870 de 2007. CNTV mantiene un sistema de regulación por servicios y no tiene en consideración la incidencia de los servicios TIC en estos.
Ley de Convergencia (1341) 2009-2010	NULO	En junio de 2009, se expidió la primera ley de TIC de la región. La ley excluyó a los servicios de televisión radiodifundida, pues tienen un régimen independiente con rango constitucional. La Corte Constitucional se pronunció recientemente impidiendo incluso el establecimiento de un régimen convergente en materia de redes, que incluyera las redes de TV por suscripción.
Sistemas de información 2000, 2009	NULO	El Decreto 1130 de 2000 y la Ley 1341 unificaron la información sectorial en un solo sistema. CNTV mantiene su propio sistema de información generando ineficiencias en el sector.

Fuente: Elaboración propia.

En conclusión, el único mecanismo que se muestra idóneo para terminar con los rezagos que promueve la duplicidad de reguladores, es una enmienda que elimine el rango constitucional extraño e ineficiente del que fue provista la CNTV.

La evidencia advierte claramente que, como era de esperarse, el esquema de regulador convergente optimiza la eficiencia del Estado y es idóneo para atraer inversión (Henten, 2005), es indicador de economías donde se otorga relevancia al sector TIC y a su capacidad productiva (Shin, 2006), y promueve el acceso a los contenidos digitales (OECD, 2005). Sólo acerca de este último particular es relevante observar la evidencia empírica que se expone en la siguiente tabla, según la cual, las eficiencias que genera un regulador convergente se encuentran correlacionadas con la mayor productividad de las industrias creativas nacionales.

TABLA N° 1

Promoción de contenidos televisivos en ambientes regulatorios convergentes

PAÍSES	MODELO	% INDUSTRIA CREATIVA GLOBAL
Australia, Canadá, China, Malasia, Japón, Reino Unido	Regulador convergente	31,7
Alemania, India, Estados Unidos y Suiza	Regulador convergente en colaboración con otro ente	26,1
México, Suecia	Regulador no convergente, pero la regulación de contenidos la ejerce otro ente que no es el regulador de televisión	2,40
Austria, Bélgica, España, Francia, Holanda	Regulador no convergente de televisión es el mismo que regula contenidos	17,6

Fuente: Elaboración propia con base en OECD (2006) y García-Murillo (2005).

4. Creer que de la existencia de la CNTV depende la prestación del servicio de televisión, la garantía de pluralismo y la sostenibilidad de la televisión pública es un error común que ha costado grandes pérdidas al Estado

A continuación, se desmienten algunos distractores comúnmente mencionados para defender la existencia constitucional de la CNTV:

Afirmación: La creación constitucional de la CNTV garantiza su transparencia. **¿VERDAD O MITO? Respuesta:** MITO. Una buena síntesis de este hecho se refleja en el indicador de transparencia nacional. Si se compara entre autoridades de rango constitucional, o si se compara entre entidades del sector servicios públicos o si se compara entre entidades del sector TIC, en cualquiera de estos escenarios comparativos, la CNTV se ubica siempre por debajo del promedio.

TABLA N° 3

Comparativo índice de transparencia nacional - ITN. 2007-2008

ORDEN/SECTOR	ENTIDADES	PROMEDIO	CNTV
Entidades de rango Constitucional	8	78,03	65,80
Entidades prestatarias de Servicios Públicos	8	73,29	
Entidades del sector TIC	4	81,48	

Fuente: Transparencia por Colombia.

Afirmación: La independencia y autonomía del regulador de televisión depende de que sea un organismo de rango constitucional. **¿VERDAD O MITO? Respuesta:** MITO: prueba incontrovertible de ello es que el diseño constitucional y legal de la CNTV, sujetó a dicho ente a intereses particulares que se defienden desde su propia Junta Directiva. Así, debe recordarse que un organismo regulador no podrá ser nunca independiente, autónomo y técnico, si 3 de sus 5 miembros son elegidos por mandato directo de grupos de interés del sector (la TV regional, los gremios realizadores de TV y los operadores comunitarios).

Existen, al contrario y como ocurre en el caso de la CRC, muchos mecanismos legales que pueden ser definidos por el Legislativo para garantizar la autonomía del ente regulador de la televisión, entre ellos, la definición de períodos fijos para los Comisionados que no coincidan con el período presidencial. El rango constitucional con el que se blindó a la CNTV no ha hecho de ella un organismo independiente, pero sí ha causado graves pérdidas al desarrollo del país.

Afirmación: El rango constitucional de la CNTV hace de ella un organismo eficiente, pues tiene autonomía administrativa y presupuestal. **¿VERDAD O MITO? Respuesta:** MITO: en diversas rendiciones de cuentas de la CNTV esta ha argumentado que es una entidad eficiente porque simplemente gasta en funcionamiento e inversión una suma similar a la que gastan entidades como la CRC y el MINTIC y la Superservicios en labores de vigilancia y control. Este comparativo no es adecuado ya que presume que las autoridades sectoriales deben gastar lo mismo, sin importar su función y tamaño.

Un comparativo más ajustado a la realidad consiste en comparar los gastos en vigilancia y regulación normalizados por el ingreso del sector regulado. La Tabla N° 4 siguiente resume dicho resultado.

TABLA N° 4

Comparativo gastos en regulación y vigilancia - Comisiones de Regulación en Colombia. 2008

INDICADOR	CRT + SSPD*	CNTV	CREG + SSPD*
Gastos de funcionamiento	\$13,355	\$25,379	\$17,232
Gastos de Inversión	\$3,990	\$13,414	\$9,773
Gastos totales	\$17,345	\$38,793	\$27,005
Ingresos del sector regulado	\$20,649,000	\$2,052,824	\$33,850,000
Costos de regulación (% del ingreso)	0,08%	1,9%	0,08%
Entidades reguladas (registradas)	118**	86***	116 ⁺

Fuentes: Informes de Gestión, Informes Sectoriales y Estados de Actividad Financiera Económica y Social de las tres entidades. Informes de transparencia. Vigencia: Diciembre de 2008.

Notas:

La información se presenta en millones.

* Para el caso de la CRT y la CREG se prorratearon los gastos por el número de prestadores vigilados y con base en la inversión en cada Superintendencia delegada.

** Incluye telefonía y valor agregado. No incluye comercializadores, ni redes privadas.

*** Incluye televisión abierta y cerrada y concesionarios de espacios. No incluye comunitarios.

⁺ Incluye Energía, Gas Natural y GLP. No incluye gas domiciliario por cilindro.

Con base en dicha tabla se puede observar que mientras la CNTV cuesta cerca del 1,9% de los ingresos de su sector, entidades como la CRC y la CREG, incluyendo la labor de vigilancia (que hasta julio de 2009 ejerció la SSPD en telecomunicaciones) cuestan sólo 0,08% del ingreso a su sector. Esto implica que en la actualidad la CNTV es 22 veces más costosa para el Estado y la industria, ello sin contar que los logros alcanzados por dicha entidad en materia de ejecución de sus funciones son poco significativos, para solo citar una evidencia, se calcula que actualmente existen más de dos millones de suscriptores de televisión cerrada que están siendo atendidos por operadores ilegales y nos son reportados a la CNTV.

Afirmación: La independencia y autonomía del regulador de televisión garantiza que el servicio de televisión se adjudique en condiciones que garanticen el pluralismo y la competitividad del sector. ¿VERDAD O MITO? **Respuesta:** MITO: el rezaigo que ha generado la duplicidad de reguladores y la obstinación de mantener un organismo rígido e inadaptable como la CNTV ha hecho que para el servicio de televisión se mantenga un régimen obsoleto de concesiones, mientras que el sector TIC se ha dinamizado exponencialmente gracias al establecimiento del régimen de autorización general que ha maximizado la posibilidad de entrada a diferentes mercados de todos los operadores en igualdad de condiciones.

Afirmación: La existencia y financiamiento de la televisión pública depende de la existencia de la CNTV. ¿VERDAD O MITO? **Respuesta:** MITO: tampoco puede admitirse como defensa de existencia de la CNTV, el hecho de que desde 1991, con insuficientes resultados –valga decirlo–, la CNTV haya administrado he invertido los recursos de la televisión pública. Que se entienda claramente, la CNTV no genera los recursos con los que persiste la televisión pública, simplemente ha sido un administrador de los ingresos que la industria de televisión debe destinar a este fin.

Por ello, la propuesta de eliminar el rango constitucional de la CNTV para dar paso a un regulador convergente no pone en peligro la sostenibilidad de la televisión pública, simplemente dará pie al traspaso a otro organismo de rango legal de la función de administrar e invertir los recursos de la televisión pública.

Afirmación: La existencia de la CNTV como organismo constitucional garantiza la pluralidad de contenidos, la preservación de la cultura nacional y la independencia informativa. ¿VERDAD O MITO? **Respuesta:** MITO: también debe quedar claro que la existencia de la CNTV no garantiza una televisión plural y democrática que rescate la identidad nacional. Al respecto, la experiencia internacional muestra que dichos objetivos no dependen y no se encuentran condicionados por la existencia de un regulador exclusivo para el servicio de televisión. Países que han alcanzado excelentes niveles de pluralismo e identidad nacional

como Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido en el primer mundo y países como India y Malasia en el tercer mundo han obtenido logros importantes sin necesidad de contar con organismos reguladores independientes estilo CNTV.

En conclusión, aprobar este Proyecto de Acto Legislativo implicará la eliminación de un organismo que ha demostrado ser ineficiente, poco transparente, “capturable” por intereses particulares y excesivamente costoso, pero que se ha exhibido como “intocable” debido al rango constitucional del que fue equivocadamente provisto. No existe ninguna argumentación válida que justifique mantener el esquema altamente ineficiente de un regulador exclusivo para el servicio de televisión que tenga, además, rango constitucional.

Al desconstitucionalizar la regulación del servicio de televisión en el país según queda demostrado con los argumentos expresados aquí, se abre la posibilidad de que el Congreso de la República trabaje en sus Comisiones Sextas en una nueva ley de televisión una vez aprobado el acto legislativo, o incluso de manera paralela desde antes, para dotar al país de un nuevo esquema de televisión mucho más flexible que permita un desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública a nivel nacional y regional, una administración de los recursos mucho más racional y eficiente y ponernos a tono con las corrientes globales en este importante sector de las telecomunicaciones. Al quitarnos la atadura constitucional, única en el mundo, podremos dar un salto cualitativo en legislación y regulación, que sin duda alguna beneficiará al final a los ciudadanos y a quienes producen televisión y no a una inmensa burocracia como sucede actualmente. El Congreso de la República finalmente podrá adoptar las decisiones aplazadas durante años en esta materia por cuenta de la inflexibilidad constitucional como se demuestra en uno de los cuadros de esta exposición.

Así entonces, la derogatoria del artículo 76 constitucional, la modificación del 77 para dejarle al legislativo la facultad de definir la política de televisión como debe ser y el artículo transitorio que señala los aspectos sobre los cuales el legislador debe tomar decisiones y define que la Comisión Nacional de Televisión seguirá cumpliendo sus funciones hasta la expedición de la nueva ley, constituyen en su conjunto un proyecto afortunado y sencillo, que permite dar inicio a un necesario debate sobre el servicio de televisión en Colombia, al que concurran no solo el Congreso y el Gobierno Nacional, sino todos los actores de este sector y los ciudadanos en general en la discusión que se abra más adelante con la nueva ley de televisión que se requiere con urgencia.

Para finalizar, dejamos constancia respecto del absoluto consenso que se presentó en la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 011

de 2010 en el primer debate que tuvo cabida en la Comisión Primera del Senado de la República, en donde la ponencia fue suscrita favorablemente por la totalidad de los Senadores ponentes y con el respaldo y aprobación de la totalidad de los partidos políticos con representación.

IV. Proposición

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, en el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

De los Honorables Congresistas,

JUAN FERNANDO CRISTO
Coordinador

HERNÁN ANDRADE SERRANO
Ponente

KARIME MOTA MORAD
Ponente

IVÁN MORENO ROJAS
Ponente

HEMEL HURTADO ANGULO
Ponente

JAVIER CACERES TEAL
Ponente

JORGE LONDOÑO CILLOA
Ponente

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,
Eduardo Enríquez Maya.
El Secretario,
Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2010 SENADO

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República, expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3º. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente

acto legislativo, el Congreso, expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, según consta en la sesión del día 8 de septiembre de 2010 - Acta número 09.

Ponente Coordinador:
Juan Fernando Cristo Bustos,
Honorable Senador de la República.
El Presidente,
Eduardo Enríquez Maya.
El Secretario,
Guillermo León Giraldo Gil.
Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,
Eduardo Enríquez Maya.
El Secretario,
Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 642 - Martes, 14 de septiembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política. 1

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010 Senado, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia. 7